



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151300505691

Fecha: 04/09/2015

CJ-F-001 V.1

Bogotá, D.C.,

Honorable Representante
SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Comisión Tercera Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Página 1 de 6



**COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Quilwa

Fecha: 07-09-15

Hora: 9:50 AM

Número de Radicado: 229

Referencia: Observaciones al Proyecto de Ley No. 097 de 2015 Cámara "Por medio del cual se actualiza el Estatuto 1842 de 1991 y se dictan otras disposiciones."

Respetada Representante:

Con el propósito de aportar argumentos en el trámite del proyecto de ley de la referencia, de manera atenta, se presentan los siguientes comentarios al proyecto de Ley 097 de 2015 Cámara "Por medio del cual se actualiza el Estatuto 1842 de 1991 y se dictan otras disposiciones."

I. PROPÓSITO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley se orienta a tomar medidas legislativas en orden a garantizar el respeto y reconocimiento de los derechos de todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Para el trámite de este proyecto esta Superintendencia se permite formular los siguientes comentarios:

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co



5

1. ASPECTOS RELATIVOS A LA VIGENCIA DEL DECRETO 1842 DE 1991 Y LA CONVENIENCIA DE RETOMAR SU ENTIDAD JURÍDICA. (Exposición de Motivos).

El título y exposición de motivos, reflejan el interés del proyecto de ley para modificar el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, contemplado en el Decreto 1842 de 1991, sin embargo, esta Superintendencia, con ocasión de análisis jurídicos previos, ha considerado que dicho Decreto perdió su vigencia por razones que involucran no solo su clausulado sino el contexto histórico y normativo para el cual fue expedido.

Al respecto, me permito compartir para su consideración, y con ocasión de estos comentarios, lo referido al respecto por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia mediante Concepto Unificado 015 de 2010:

"1.2. Vigencia del Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Algunos estudiosos del régimen de los servicios públicos han sostenido que el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios contenido en el Decreto 1842 de 1991 se encuentra vigente, no obstante la existencia de pronunciamientos de las altas cortes que sostienen lo contrario.

*Para sostener esta tesis, parten del estudio del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, que se refiere a los "Derechos de los Usuarios", el cual dispone que "Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, **además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta Ley, a...**" (negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, dichos estudiosos consideran que la mención expresa que la Ley 142 de 1994 hace del señalado estatuto salvaguarda su vigencia. De igual forma, quienes sostienen esta tesis, indican que existe jurisprudencia en donde el Consejo de Estado ha hecho análisis del Decreto 1842 de 1991 sin referirse a su vigencia, de lo que deducen que el mismo es hoy en día aplicable.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia ha concluido, basada en sólidos argumentos jurídicos, así como en el análisis de diversas jurisprudencias, que el Decreto 1842 de 1991 no se encuentra vigente, en la medida en que sus disposiciones se encuentran recogidas en la Ley 142 de 1994.

La anterior posición, como se dijo, cuenta con un sólido apoyo jurisprudencial. Es así, como en el año 2000, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al decidir una acción de cumplimiento, concluyó que el Decreto 1842 de 1991 perdió su fuerza ejecutoria, con fundamento principalmente en que "El reglamento, que es lo secundario, debe seguir la suerte de lo principal que es la ley, de manera que derogada ésta, se extingue aquél"¹.

Esta última jurisprudencia fue reiterada en Sentencia del 9 de junio de 2004, emitida por la

¹ (Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, Sentencia de 9 de noviembre de 2000, Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ, expediente No AP - 133, actor: Herman Gustavo Garrido Prada.

Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente No. 8008, en donde al decidir una acción de nulidad contra una resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se citó nuevamente la sentencia de la Sección Quinta de 19 de noviembre de 2000, en la que se concluyó la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 1991.

Sobre el particular, la posición de esta Superintendencia se encuentra plasmada en la Circular Externa SSPD 003 de 2001, la cual se basa en las sentencias de la Sección Quinta y de la Sección Tercera, atrás citadas, que sostienen la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 2001.

A través de dicha Circular, la Superintendencia puso en conocimiento de los prestadores una providencia del Consejo de Estado en la cual se reitera el criterio adoptado en varios pronunciamientos del mismo Tribunal (entre otros Sección Quinta, Radicado interno 035 del 15 de marzo de 2001, C.P. Roberto Medina López; Sección Quinta, expediente AP - 133 del 9 de noviembre de 2000, C.P. Roberto Medina López) en lo que hace a la vigencia del Decreto 1842 de 1991.

El fallo en cita está fechado el 14 de junio de 2001, según el cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, Expediente AP 2009 señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) En otras oportunidades, esta Corporación ha conocido de solicitudes similares impetradas por el mismo actor que promovió esta acción popular, y ha dicho que no pueden prosperar, porque suponen el cumplimiento de una norma que ha perdido vigencia, pues, actualmente, rige íntegramente la ley 142 de 1994, en la cual no previó esa obligación en cabeza de las E.S.P.

Lo anterior no quiere decir que la ley 142 de 1994 haya dejado a los usuarios sin un mecanismo de control y participación en la fiscalización de los servicios. Esta norma, por una parte, dispuso un régimen de defensa de los usuarios en sede de la empresa en su capítulo VII dentro del cual no se ordenó la creación de comités de quejas y reclamos, sino de una oficina de la entidad que atienda las solicitudes de los usuarios; y, por otra, previó la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social por medio de los cuales los usuarios reales y potenciales pueden ejercer plenamente el derecho cuya vigencia se reclama en esta demanda. (...)"

En ese contexto, la Circular 003 de 2001 finalmente concluye que teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 es posterior al Decreto 1842 de 1991, y siendo ésta la Ley la que regula de manera general e integral las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el Decreto 1842 no está vigente y sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada, salvo aquellos que fueron incorporados en la Ley 142 de 1994.

De esta manera, conforme a la posición fijada por esta Superintendencia a partir de la Circular 003 de 2001, el Decreto 1842 de 1991 no se encuentra vigente, toda vez que perdió vigencia con la expedición de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, debe considerarse que el Decreto 1842 fue expedido en el contexto de una ley y de un régimen jurídico totalmente opuesto al que a partir de 1991 regula la prestación de los servicios públicos. En esa medida, la Ley 142 de 1994 recogió materias

importantes del decreto con las adaptaciones del nuevo régimen, a la vez que desecho aquellas que contradecían el espíritu del nuevo régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido en la Constitución Política y, entre otras normas, en la Ley 142 de 1994."

Ahora bien, esta Superintendencia comparte el interés de la señora Representante autora del proyecto de ley que nos ocupa, y siempre estará atenta para apoyar iniciativas que propendan por el mejoramiento de las condiciones de prestación del servicio y del relacionamiento de los prestadores con sus usuarios, generando equidad para los últimos, como parte débil de la relación contractual.

Por esa razón, y en consideración a los argumentos esbozados, se sugiere que el proyecto de ley no obre como un apéndice de un Decreto que ya perdió vigencia y contexto, sino como una iniciativa que por virtud de la ley provea un estatuto de los usuarios de los servicios públicos con entidad propia y propósito sincrónico con la realidad actual de los servicios públicos domiciliarios.

2. ASPECTOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES. (Artículo 5º del proyecto de ley).

El artículo 5º del proyecto, impone a los prestadores la obligación de notificar la realización de las visitas de inspección y los trabajos a realizar. La Superintendencia comparte la necesidad de estandarizar el procedimiento para informar a los usuarios de esta clase de visitas, sin embargo, cuando se alude a que el procedimiento para notificación deba ser el establecido en la ley, no se hace claridad, si se trata del CPACA o de otra normatividad; pero en cualquier caso no se considera conveniente imprimir a actuaciones y decisiones de mero trámite, requisitos formales que le ley reserva para actos definitivos, cuyo desarrollo impondría además de costos y cargas adicionales al prestador en materia administrativa y financiera, una aún mayor que se extiende tanto a usuario como a prestador, y es que en tanto más tiempo transcurra para la detección de una anomalía, mayor es la desviación que en materia de consumos no medidos se pueden presentar.

Se sugiere entonces, que el artículo defina el procedimiento, en cuanto a la forma de la notificación y el término de antelación para efectuarlo, preservando los principios de eficacia y celeridad.

3. ASPECTOS MODIFICATORIOS DE LA LEY 142 QUE REQUIEREN REFERENCIA EXPRESA A DICHO EFECTO. (Artículos 3º, 4º y 7º del proyecto de ley).

El proyecto de ley, en sus artículos 3º y 4º, contiene previsiones que señalan la procedencia de las definiciones y criterios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, siempre que no contravengan las normas que se plantean en el proyecto de ley bajo análisis.

En adición, el artículo 7º del proyecto, contiene una previsión normativa que modifica la Ley 142 de 1994, en particular, respecto de las funciones de las Comisiones Regulación. En efecto, el artículo 73 de la Ley 142 en su numeral 73.10, establece como función de las Comisiones:

(...).

73.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia. (Subrayas fuera de texto).

Como puede apreciarse, la facultad de las Comisiones para pronunciarse respecto del contenido de los contratos de condiciones uniformes, se adelanta bajo la modalidad de concepto de legalidad y más aún, se contrae a aquellos contratos que sean puestos a su consideración por los prestadores.

El artículo 7º del proyecto modifica las funciones de las Comisiones y les impone la obligación de aprobar los contratos de servicios públicos de todos los prestadores, lo cual se sugiere que se delimite en alcance, respecto de la forma y procedimiento para el efecto.

Ahora bien, conviene prevenir sin embargo, acerca de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere.

En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria. (Subrayas fuera de texto).

Como puede apreciarse, el legislador incluyó en la Ley 142 de 1994, una fórmula que le garantizara la prevalencia de sus disposiciones en el tiempo frente a normas incluso posteriores, que consiste en que cuando se pretenda la modificación de la Ley 142 de 1994, ésta debe señalarse de forma expresa y puntual respecto de la norma que se modifica.

En esos términos, la Ley 142 de 1994 continuaría siendo de aplicación prevalente respecto de aquella que surja del proyecto de ley bajo análisis en todos aquellos temas que pretendan modificarla de forma tácita, a pesar de la consigna en contrario que aparece en los artículo 3º y 4º del proyecto.

Se sugiere entonces evaluar la posibilidad de modificar estos artículos del proyecto en orden a que si con ellos se pretende una modificación de la Ley 142 de 1994, se exponga de manera expresa y puntual referida al artículo o artículos a ser modificados o contrariados.

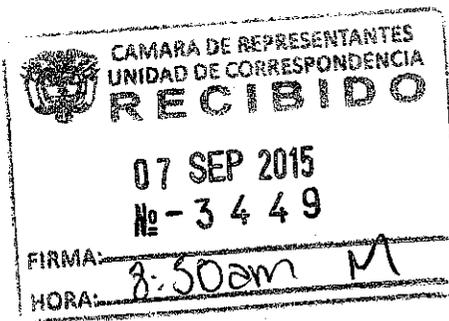
Por último se sugiere que el contenido del proyecto se amplíe de tal forma que involucre los servicios de acueducto, alcantarillado, y aseo, pues en su mayoría, el articulado refiere técnicamente de manera exclusiva a los servicios e energía y gas combustible por red.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolverá cualquier inquietud adicional que requiera sobre el particular.

Cordialmente,



PATRICIA DUQUE CRUZ
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



Copia: Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Proyectó: LM Padilla SAS - Contratista oficina Jurídica
Revisó y aprobó: Marina Montes Álvarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151300506151

Fecha: 04/09/2015

GD-F-007 V.9

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora:

MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO

Coordinadora Grupo Enlace al Congreso

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 #57-31 CAN

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta al Radicado SSPD No. 20155290483202 – Envío por competencia Proyecto de Ley 097 de 2015 Cámara.

Respetado Doctora:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual trasladó a esta Superintendencia el Proyecto de Ley 097 de 2015 Cámara, radicado por la Honorable Representante Sara Elena Piedrahita Lyons, "Por medio del Cual se actualiza el Estatuto 1842 de 1991 y se dictan otras disposiciones", con el propósito de que en el ámbito de nuestras competencias emitieramos concepto, nos permitimos informarle que mediante radicado SSPD No.20151300505691 del 4/09/2015, esta Entidad remitió a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, las observaciones correspondientes.

Esperamos haber resuelto su solicitud.

Cordialmente,


PATRICIA DUQUE CRUZ
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Luis María Padilla – Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Marina Montes Álvarez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Radicado SSPD No.20151300505691

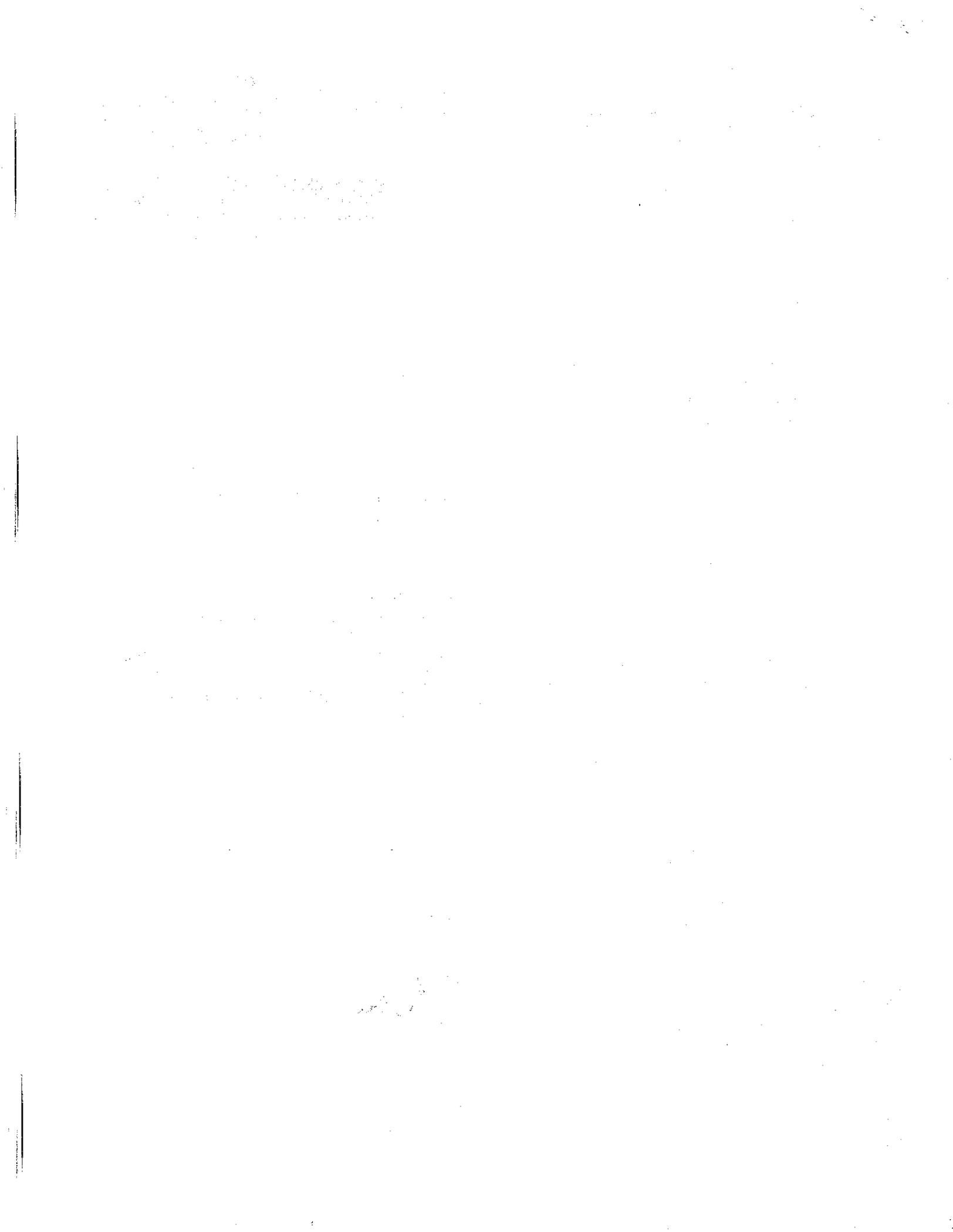
Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co



14/5927



14/5927



Fwd: Envío

De: "Superintendencia de Servicios Públicos" 04/09/2015 16:39
 <sspd@superservicios.gov.co>
 A: enlacecongresomme@minminas.gov.co, sara.piedrahita@camara.gov.co,
 comision.tercera@camara.gov.co
 Adjuntos: 20151300506151.pdf (1.8 MB);

**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario
 hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Grupo Gestión Documental y Correspondencia

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Gullua</u>
Fecha:	<u>07-09-15</u>
Hora:	<u>10:00 AM</u>
Número de Radicado:	<u>233</u>

**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario
 hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicacion puede contener informacion protegida por derechos de

